

REGLAMENTO (CEE) Nº 651/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1993

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 8 y el 31 de marzo de 1993 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3816/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a determinados productos del sector de la carne de porcino destinados a Portugal y originarios de otros Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3834/92⁽²⁾, establece, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de porcino, así como las cantidades máximas por las que se pueden extender certificados MCI durante el primer trimestre de 1993;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión puede adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período comprendido entre el 1 y el 7 de marzo de 1993 ha puesto de manifiesto que, en el caso de los productos del grupo nº 2, se ha alcanzado la cantidad máxima aplicable durante el primer trimestre de 1993; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, suspender provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas entre el 8 y el 31 de marzo de 1993 respecto de los productos del grupo nº 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 58.